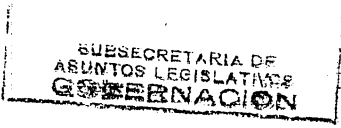


19245



SECRETARIA DE LEGISLACION

882

3172

El Senador y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 11345

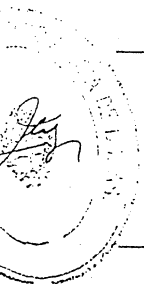
Art. 1º

.- Prorrógase para su aplicación durante el año 1992 la vigencia de la Ley 11.198, Ley Impositiva correspondiente al Ejercicio 1991, con las modificaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 2º.- Sustitúyense los artículos 1º a 5º; 9º a 11º; 15º a 17º y 30º a 32º y 35º de la Ley 11.198, por los siguientes:

"Artículo 1º. De acuerdo a lo establecido en el Código Fiscal, fíjense para su percepción en 1992 los impuestos y tasas que se determinan en la presente ley."

"Artículo 2º. Fíjense a los efectos del pago del Impuesto Inmobiliario, las siguientes escalas de alícuotas:



URBANO MODIFICADO

ESCALA DE VALUACIONES

Cuota Fija

Alícuotas/exced. lim. min.

	S		S	0/00
Hasta		22.034	-	3,50
De	22.034	a	33.052	77,12
De	33.052	a	44.080	120,75
De	44.080	a	88.150	170,15
De	88.150	a	132.230	393,58
De	132.230	a	176.298	646,16
De	176.298	a	220.377	932,16
De	220.377	a	264.449	1.255,70
De	264.449	a	308.529	1.621,50
De	308.529	a	352.595	2.035,85
De	352.595	a	396.666	2.504,27
De	396.666	a	440.756	3.034,44
Más de	440.756			3.724,88

ESCALA DE VALUACIONES				URBANO BALDIO	
	\$		\$	Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.min
Hasta		882	-		25,40
De	882	a	1.246	22,40	25,81
De	1.246	a	1.765	31,80	26,22
De	1.765	a	2.492	45,41	26,64
De	2.492	a	3.478	64,78	27,06
De	3.478	a	4.672	91,46	27,50
De	4.672	a	5.969	124,29	27,94
De	5.969	a	7.786	160,53	28,39
De	7.786	a	10.382	212,12	28,84
De	10.382	a	15.573	286,99	29,30
De	15.573	a	25.954	489,09	29,77
De	25.954	a	51.908	748,13	30,25
Más de	51.908			1.533,24	30,73

ESCALA DE VALUACIONES				RURAL	
	\$		\$	Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.min
hasta		137.265	-		13,83
De	137.265	a	205.931	1.898,37	16,09
De	205.931	a	274.598	3.003,21	18,69
De	274.598	a	343.263	4.286,60	21,71
De	343.263	a	411.940	5.777,32	25,21
De	411.940	a	480.611	7.508,67	29,29
De	480.611	a	549.277	9.520,04	34,02
Más de	549.277			11.856,06	39,51

ESCALA DE VALUACIONES				MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL	
	\$		\$	Cuota fija	Alic.s/ exced. lim.min
Hasta		19.350	-		3,50
De	19.350	a	29.025	67,73	3,60



De	29.025	a	38.710	102,56	3,90
De	38.710	a	77.411	140,33	4,20
De	77.411	a	116.121	302,87	4,70
De	116.121	a	154.821	484,81	5,40
De	154.821	a	193.530	693,79	6,20
De	193.530	a	232.232	933,79	7,30
De	232.232	a	270.942	1.216,32	8,80
De	270.942	a	309.641	1.556,97	11,40
De	309.641	a	387.061	1.998,14	15,00
Más de	387.061			3.159,44	22,50"

"Artículo 3º.- Fijanse, a los efectos del pago del impuesto Inmobiliario mínimo, los siguientes importes:

URBANO EDIFICADO: TREINTA PESOS	\$ 30
URBANO BALDIO: VEINTIUN PESOS	\$ 21
RURAL: VEINTICUATRO PESOS	\$ 24
MEJORAS UBICADAS EN ZONA RURAL: VEINTICUATRO PESOS	\$ 24"

"Artículo 4º.- Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 112º inciso c) del Código Fiscal."

"Artículo 5º.- Fijase en la suma de MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$ 1.622), el monto a que se refiere el artículo 112º inciso q) del Código Fiscal."

"Artículo 9º.- De conformidad con lo establecido en el artículo 157º del Código Fiscal, fijanse los siguientes mínimos básicos del impuesto sobre los Ingresos Brutos:

NUMERO DE TITULARES Y DEPENDIENTES	ACTIVIDADES			
	CONSTRUCCION	COMERCIO Y OTROS	INDUSTRIA	SERVICIOS
	\$	\$	\$	\$
1	80	92	47	57
2	128	147	75	92
3	206	235	120	147
4	329	376	192	235
5 ó más	526	602	307	376

Tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comienzan con:



Construcción: 40
 Industria: 31 a 39
 Comercio y otros: 61, 62, 91 a 93
 Servicios: 50, 63, 71 a 73, 82 a 85

Las actividades gravadas y no exentas que no estén expresamente mencionadas precedentemente, tributarán los mínimos correspondientes a: "Comercio y otros".

No tributarán los mínimos establecidos precedentemente, todas las actividades gravadas y no exentas previstas en el artículo anterior, cuyos dos primeros dígitos comiencen con: 11 a 14, 21 a 24 y 29, y los contribuyentes en general que determine el Poder Ejecutivo por aplicación de las normas referidas a emergencia y desastre agropecuario.

Establécese en la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$ 242), el monto a que se refiere el artículo 157º inciso 1) del Código Fiscal.

Establécese en la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 741), el monto a que se refiere el artículo 157º inciso 2) del Código Fiscal.

Los montos establecidos precedentemente serán de aplicación a partir del bimestre siguiente al de la publicación de la presente Ley."

"Artículo 109.- El impuesto a los Automotores se pagará de acuerdo a las siguientes escalas:

A) Automóviles, rurales, autoambulancias y autos fúnebres.

I) Modelos-años 1962 a 1974 inclusive:

ESCALA DE VALUACIONES		ALICUOTA
\$		%
Hasta	2.000	2.50
Más de	2.000 a 3.000	2.70
Más de	3.000 a 4.000	2.90
Más de	4.000 a 5.000	3.10
Más de	5.000 a 6.000	3.20
Más de	6.000 a 7.000	3.40
Más de	7.000 a 8.000	3.65
Más de	8.000 a 9.000	3.90
Más de	9.000 a 10.000	4.00
Más de	10.000	4.20

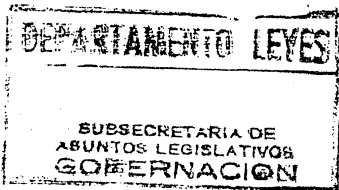
II) Modelos-años 1973 a 1980 inclusive, CUARENTA Y CINCO PESOS..... \$ 45,00

III) Modelos-años 1967 a 1980 inclusive, TREINTA Y NUEVE PESOS..... \$ 39,00

B) Camiones, camionetas, pick-up y jeeps.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable:





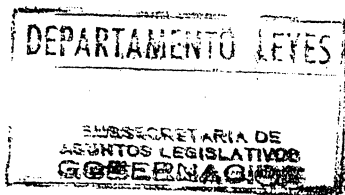
3172

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.200kg.	SEGUNDA más de 1.200 a 2.500kg.	TERCERA más de 2.500 a 4.000kg.	CUARTA más de 4.000 a 7.000kg.	QUINTA más de 7.000 a 10.000kg.
1992	233,00	388,70	591,10	765,40	945,60
1991	172,60	287,90	437,90	567,00	709,50
1990	146,20	244,00	371,10	480,50	599,60
1989	132,20	221,20	336,10	435,30	539,30
1988	116,90	195,10	296,10	385,00	475,40
1987	106,10	179,20	271,40	351,60	433,30
1986	97,30	163,50	247,30	320,40	397,10
1985	89,90	149,20	228,10	294,30	364,10
1984	82,00	137,40	207,20	270,00	332,40
1983	74,90	127,10	193,20	251,00	310,10
1982	69,00	113,20	172,30	224,50	277,10
1981	62,80	104,30	159,30	205,30	254,20
1980	55,90	94,10	142,50	186,30	230,00
1979	52,20	87,10	134,10	171,30	214,20
1978	48,90	82,00	123,20	160,20	198,40
1977	47,00	78,20	118,20	153,20	190,00
1976	41,30	71,20	108,20	141,00	174,10
1975	40,90	64,30	99,20	129,00	159,30
1974 y ant.	34,90	59,20	88,90	115,00	143,00

MODELO-AÑO	SEXTA más de 10.000 a 13.000kg.	SEPTIMA más de 13.000 a 16.000kg.	OCTAVA más de 16.000 a 20.000kg.	NOVENA más de 20.000kg.
------------	--	--	---	-------------------------------

1992	1.320,10	1.855,90	2.291,40	2.718,30
1991	977,90	1.374,70	1.660,30	2.013,60
1990	823,70	1.145,00	1.407,00	1.704,40
1989	732,40	1.055,00	1.276,20	1.548,20
1988	643,40	931,70	1.124,90	1.365,20
1987	607,60	839,40	1.032,70	1.252,00
1986	552,20	776,60	939,70	1.137,00
1985	508,50	713,80	863,70	1.043,70
1984	465,20	651,40	786,50	955,80
1983	432,10	606,20	731,50	897,90
1982	386,50	543,40	656,50	795,70
1981	353,40	496,30	600,50	727,70
1980	320,40	451,20	543,40	659,80
1979	298,00	419,50	506,50	610,60
1978	277,10	389,30	469,40	569,50
1977	264,50	372,50	451,20	546,70
1976	244,00	341,40	412,50	501,40
1975	221,20	310,10	376,20	454,40
1974 y ant.	198,40	280,30	339,10	409,20





11345

3172

C). Acopladas, casillas rodantes sin propulsión propia, trailers y similares.

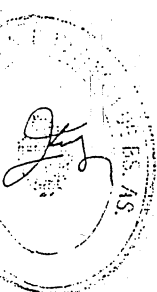
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

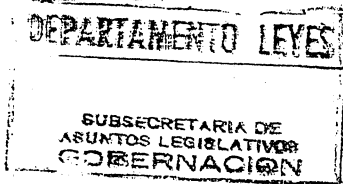
MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 3.000Kg.	SEGUNDA más de 3.000 a 6.000Kg.	TERCERA más de 6.000 a 10.000Kg.	CUARTA más de 10.000 a 15.000Kg.	QUINTA más de 15.000 a 20.000Kg.
------------	------------------------------	--	---	---	---

1992	50,40	109,40	181,00	339,90	497,20
1991	37,30	81,10	134,10	251,00	369,30
1990	34,00	72,70	121,10	225,80	331,00
1989	30,30	65,80	108,50	203,00	299,50
1988	26,50	59,20	97,70	183,00	269,60
1987	24,30	53,10	89,00	165,70	242,60
1986	21,90	47,00	78,20	148,50	217,40
1985	19,50	42,40	71,20	132,70	195,60
1984	18,20	39,70	63,80	121,10	176,00
1983	15,90	34,90	58,20	107,60	159,30
1982	14,40	31,60	51,70	97,70	146,90
1981	13,00	27,40	47,00	89,00	129,50
1980	12,10	25,60	40,90	77,30	114,50
1979	11,20	22,80	39,70	72,70	104,70
1978	9,90	21,90	36,30	67,60	94,60
1977	8,90	20,50	34,00	62,80	91,70
1976	8,40	18,20	28,90	55,90	89,10
1975	7,50	16,30	27,00	50,30	79,60
1974 y ant.	7,00	14,40	24,20	45,10	66,10

MODELO-AÑO	SEXTA más de 20.000 a 25.000 Kg.	SEPTIMA más de 25.000 a 30.000 Kg.	OCTAVA más de 35.000 a 40.000 Kg.	NOVENA más de 45.000 Kg.
------------	---	---	--	--------------------------------

1992	575,80	736,60	907,00	875,60
1991	426,50	545,60	597,80	648,60
1990	384,10	490,30	527,80	523,40
1989	345,50	442,40	484,20	525,70
1988	311,50	399,60	436,20	473,50
1987	281,30	359,90	394,90	427,90
1986	251,00	321,30	252,90	392,70
1985	225,80	288,60	316,60	331,00
1984	205,30	262,10	284,40	311,50
1983	183,40	234,20	257,00	279,40
1982	166,70	212,30	233,30	252,40
1981	149,90	190,90	209,10	227,20
1980	132,70	169,00	184,80	200,20
1979	122,90	158,30	172,80	189,50
1978	114,50	147,20	161,60	175,10
1977	106,70	136,40	149,90	161,60





3172

1976	94,10	119,60	131,80	142,50
1975	85,30	109,00	119,60	129,90
1974 y ant.	76,90	98,30	107,60	116,90

Vehículos de transporte colectivo de pasajeros.

Categorías de acuerdo al peso en kilogramos incluida la carga transportable.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 a 3.000 Kg.	TERCERA más de 3.000 a 10.000 Kg.	CUARTA más de 10.000 Kg.
1992	233,00	417,60	1.602,70	2.922,20
1991	172,60	309,30	1.187,20	2.090,50
1990	146,20	262,10	1.006,10	1.771,60
1989	131,80	236,50	912,10	1.606,80
1988	116,00	209,10	804,60	1.416,90
1987	106,70	192,30	739,00	1.360,00
1986	96,90	174,10	670,50	1.191,20
1985	89,40	160,70	617,00	1.097,20
1984	81,10	146,20	562,90	991,70
1983	75,90	136,40	522,90	921,50
1982	67,60	122,00	469,80	826,00
1981	61,50	111,30	428,80	756,20
1980	56,80	101,50	389,20	684,90
1979	51,70	94,10	362,20	637,90
1978	49,40	97,10	335,70	590,90
1977	47,00	89,30	321,30	566,60
1976	42,40	77,30	294,80	519,10
1975	38,70	69,80	268,20	472,60
1974 y ant.	34,90	62,80	241,10	425,10

Casillas rodantes con propulsión propia.

Categoría de acuerdo al peso en kilogramos.

MODELO-AÑO	PRIMERA hasta 1.000 Kg.	SEGUNDA más de 1.000 Kg.
1992	314,70	718,20
1991	233,10	532,00
1990	187,60	432,50
1989	171,30	392,50
1988	142,50	329,70
1987	130,90	286,40
1986	119,60	260,80
1985	109,90	227,20

DEPARTAMENTO LEYES

**SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION**

11345

3172

1984	94,10	207,70
1983	97,10	182,50
1982	78,20	162,90
1981	71,20	140,10
1980	65,20	126,60
1979	60,50	119,20
1978	55,90	109,90
1977	53,10	99,20
1976	49,30	90,40
1975	45,10	82,90
774 y ant.	41,50	75,90

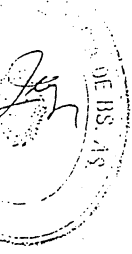
Vehiculos destinados exclusivamente a tracci6n:
CIENTO DIEZ PESOS \$ 110

Autoambulancias y coches f6n6bres que no pueden ser incluidos en el inciso A), microocup6s, vehiculos rearmados y vehiculos armados fuera de f6brica y similares.

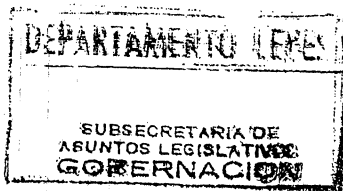
Categorías de acuerdo al peso en kilogramos.

	PRIMERA	SEGUNDA	TERCERA	CUARTA
MODELO-AÑO	hasta	más de	más de	más de
	800 Kg.	800 a	1.150 a	1.300 Kg.
		1.150 Kg.	1.300 Kg.	

1992	361,60	481,90	749,20	812,00
1991	267,90	319,90	555,00	601,50
1990	198,40	237,00	411,10	445,60
1989	159,30	198,40	327,30	374,40
1988	129,20	176,00	310,10	336,10
1987	129,00	142,00	270,00	309,20
1986	120,20	151,30	252,40	273,30
1985	111,30	132,20	221,20	254,20
1984	95,90	122,00	204,00	221,20
1983	90,40	115,00	183,00	209,10
1982	83,80	99,20	165,30	181,20
1981	78,20	92,20	155,10	169,00
1980	73,10	85,30	135,90	154,90
1979	66,10	90,10	125,30	137,40
1978	64,30	76,90	122,00	132,20
1977	61,00	73,10	116,90	125,30
1976	59,20	69,84	111,20	120,20
1975	55,90	64,10	104,10	115,00
774 y ant.	50,30	61,00	90,40	97,30



Artículo 112.- De conformidad con lo establecido en el artículo 1789 del Código Fiscal, los titulares de dominio de las embarcaciones gravadas, pagarán el impuesto anualmente, de acuerdo al puntaje que surge de la fórmula consignada en el presente artículo, conforme la siguiente escala:



11345

3172

Indice fiscal		(en puntos)		Cuota fija	Impuesto por
Desde	Hasta			"	punto \$/excedente
			100	96,83	-
Más de	100	a	200	96,83	0,21
Más de	200	a	500	135,93	0,51
Más de	500	a	1.000	284,00	0,59
Más de	1.000	a	5.000	580,66	0,68
Más de	5.000	a	25.000	3.284,87	0,78
Más de	25.000			18.850,33	0,89

El número de puntos se calculará aplicando la siguiente fórmula, en la que se emplea la simbología que se define al final de este artículo:

$$\text{Indice Fiscal} = \frac{a \cdot \frac{P}{25}}{2} \cdot d + 1$$

a: Tonelaje de arqueo total: es la expresión matemática del producto de la eslora por la manga por el puntal, expresado en metros dividido por cinco (5).

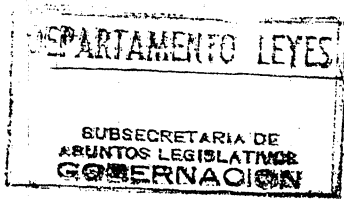
p: Potencia instalada: es la potencia del motor, medida en caballos de fuerza (HP) ya sea que el motor se encuentre instalado fijo en la embarcación o que se trate de un motor fuera de borda. En el caso de que exista más de un motor, se considerará la potencia conjunta de los que funcionan simultáneamente en forma habitual. En caso de que sólo funcione uno por vez, siendo el otro auxiliar, sólo se considerará la potencia del motor principal.

d: Coeficiente de antigüedad de la embarcación: se obtiene aplicando una amortización anual del TRES POR CIENTO (3%) sobre un coeficiente básico de CIENTO (100).

En caso de instalación de un motor nuevo, se deducirá del coeficiente básico un UNO CON CINCUENTA POR CIENTO (1.50) por año de antigüedad de la embarcación hasta el momento de la renovación, aplicándose la deducción anual del TRES POR CIENTO (3%) a partir del año de la instalación del nuevo motor. Este coeficiente no será inferior a VEINTE (20), aún cuando la antigüedad de la embarcación supere los VEINTISEIS (26) años.

A los efectos del cómputo de años de antigüedad, se tomará como fecha de iniciación el 1º de enero del año siguiente al de la fabricación, construcción o en su defecto, adquisición del bien."





11345

3172

"Artículo 159.- Fijase en la suma de DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 2.500), el monto a que se refiere el artículo 2319, inciso B) del Código Fiscal."

"Artículo 169.- Fijase en la suma de CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4.000), el monto a que se refiere el artículo 2389 del Código Fiscal."

"Artículo 179.- Fijase en la suma de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$ 12.979), el monto a que se refiere el artículo 29 de la Ley 10.469, sustituido por el artículo 39 de la Ley 10.597."

"Artículo 309.- Incrementáanse a partir del 19 de enero de 1992 los coeficientes correctores de la valuación general inmobiliaria vigentes para el año 1991, en un SETENTA Y TRES CON DOS POR CIENTO (73,2%), con excepción de los correspondientes a la planta rural y mejoras ubicadas en dicha planta, casos para los cuales se establecen a partir del 19 de enero de 1992 los siguientes:

COD160	PARTIDO	COEFICIENTE PLANTA RURAL
001	ADOLFO ALSINA	162,212
002	ALBERTI	154,527
003	ALHIRANTE BROWN	237,459
004	AVELLANEDA	0,000
005	AYACUCHO	96,003
006	AZUL	91,791
007	BAHIA BLANCA	75,545
008	BALCARCE	105,107
009	BARADERO	135,204
010	BARTOLOME MITRE	135,449
011	BOLIVAR	88,795
012	BRAGADO	141,291
013	BRANDSEN	129,516
014	CAMPAÑA	98,695
015	CARQUELAS	116,445
016	CARLOS CASARES	100,144
017	CARLOS TEJEDOR	139,203
018	CARMEN DE ARECO	136,779
019	DAIREAUX	121,574
020	CASTELLI	97,019
021	COLON	150,000
022	CORONEL DORREGO	114,698
023	CORONEL FRINGLES	111,935
024	CORONEL SUAREZ	114,135
025	LANUS	0,000
026	CHACABUCCO	147,620
027	CHASCOMUS	95,607
028	CHIVILCOY	129,927
029	DOLORES	153,182
030	ESTEBAN ECHEVERRIA	130,966
031	EXALTACION DE LA CRUZ	90,528



DEPARTAMENTO LEYES

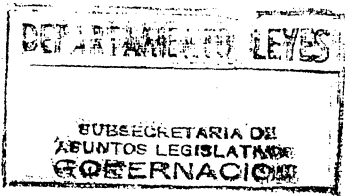
SUBSECRETARIA DE
ASUNTOS LEGISLATIVOS
GOBERNACION

11345

3172

032	FLORENCIO VARELA	75,014
033	GENERAL ALVARADO	103,163
034	GENERAL ALVEAR	97,848
035	GENERAL ARENALES	133,180
036	GENERAL BELGRANO	90,583
037	GENERAL GUIBO	134,774
038	ZARATE	99,747
039	GENERAL MADARIAGA	141,157
040	GENERAL LAMADRID	75,779
041	GENERAL LAS HERAS	130,628
042	GENERAL LAVALLE	174,618
043	GENERAL PAZ	124,695
044	GENERAL PINTO	102,561
045	GENERAL FUEYRREDON	82,325
046	GENERAL RODRIGUEZ	119,396
047	GENERAL SAN MARTIN	0,000
048	GENERAL SARMIENTO	132,074
049	GENERAL VIANONTE	143,571
050	GENERAL VILLEGAS	97,970
051	GONZALEZ CHAVEZ	109,655
052	GUAHINI	139,999
053	JUAREZ	90,907
054	JUJIN	128,056
055	LA PLATA	93,321
056	LAPRIDA	101,933
057	TIGRE	162,799
058	LAS FLORES	102,427
059	LEANDRO N. ALEN	129,463
060	LINCOLN	147,262
061	LOBERIA	82,127
062	LOBOS	120,026
063	LOHAS DE ZAHORA	0,000
064	LUJAN	84,027
065	MAGDALENA	99,332
066	MAIPU	134,538
067	SALTO	145,052
068	MARCOS PAZ	111,409
069	MAR CHIQUITA	79,090
070	MATANZA	118,093
071	MERCEDES	111,946
072	MERLO	71,746
073	MONTE	115,569
074	MORENO	126,063
075	NAVARRO	117,547
076	NECOCHEA	93,841
077	NUEVE DE JULIO	119,225
078	OLAVARRIA	85,292
079	PATAGONES	133,640
080	PEHUAJO	101,895
081	PELLEGRINI	108,909
082	PERGAJINO	120,478
083	PILA	134,568
084	PILAR	112,075
085	PUAN	107,804



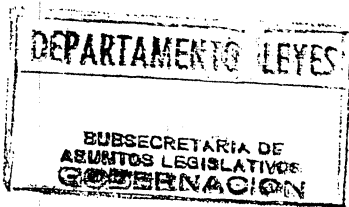


086	QUILMES	167,601
087	RAHALLO	114,207
088	RAUCH	115,722
089	RIVADAVIA	130,725
090	ROJAS	134,443
091	ROQUE PEREZ	134,798
092	SAAVEDRA	96,759
093	SALADILLO	106,208
094	SAN ANDRES DE GILES	106,930
095	SAN ANTONIO DE ARECO	119,454
096	SAN FERNANDO	0,000
097	SAN ISIDRO	0,000
098	SAN NICOLAS	136,755
099	SAN PEDRO	117,842
100	SAN VICENTE	148,158
101	MORON	159,873
102	SUIPACHA	129,656
103	TANDIL	84,715
104	TAPALCUE	90,636
105	TORDILLO	184,182
106	TORNQUIST	105,254
107	TRENQUE LAUQUEN	105,850
108	TRES ARROYOS	92,316
109	VEINTICINCO DE MAYO	116,081
110	VICENTE LOPEZ	0,000
111	VILLARINO	140,264
112	CORONEL ROSALES	69,689
113	BERISSO	46,319
114	ENSENADA	46,319
115	SAN CAYETANO	72,830
116	TRES DE FEBRERO	0,000
117	ESCOBAR	116,612
118	HIPOLITO YRIGOYEN	86,743
119	BERAZATEGUI	135,087
120	CAPITAN SARMIENTO	124,303
121	SALLIQUELO	102,627
122	MUN. URBANO DE LA COSTA	174,618
123	MUN. URBANO DE PINAMAR	175,911
124	MUN. URBANO DE VILLA GESELL	175,911
125	MUN. URBANO DE MONTE HERMOSO	134,221
126	TRES LOMAS	109,809
127	ISLAS:	
-		141,893
309	BARADERO	83,610
314	CAMPANA	70,446
338	ZARATE	27,743
357	TIGRE	114,207
387	RAHALLO	63,194
396	SAN FERNANDO	96,879
398	SAN NICOLAS	126,554
399	SAN PEDRO	

Mejoras ubicadas en zona rural:

24,823"





3172

"Artículo 319.- Lo dispuesto en el artículo anterior, en lo que respecta al impuesto de Sellos y Tasas tributivas de Servicios Administrativos y Judiciales, comenzará a regir después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente ley."

"Artículo 329.- Para la determinación de la base imponible se despreciarán las fracciones de UN PESO (\$ 1) y para la determinación de los gravámenes, intereses, recargos y multas se despreciarán las fracciones de DIEZ CENTAVOS (\$ 0,10)."

"Artículo 359.- Las disposiciones de los Títulos I y III de la presente Ley regirán a partir del 1º de enero de 1992."

ARTICULO 39.- Sustitúyese en el artículo 149 inciso A) de la Ley 11.199, el apartado 11. e incorpórase el apartado 12., y en el artículo 239 Inciso A) Apartado 3), sustitúyense los puntos e) y f); sustitúyese el apartado 4), incorpórase el punto c) en el apartado 5) e incorpórase el apartado 11), de acuerdo a los siguientes textos:

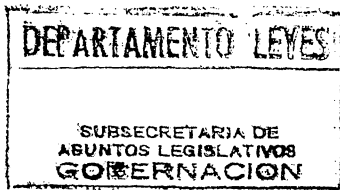
"Artículo 149.- Inciso A), Apartado 11. Mercaderías, semovientes, cereales, oleaginosos, lanas, cueros, locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles:

- a) Por las operaciones de compraventa al contado o a plazo de mercaderías (excepto automotores), cereales, oleaginosos, productos o subproductos de la ganadería o agricultura, frutos del país, semovientes, sus depósitos y mandatos; locación o sublocación de obras, de servicios y de muebles, sus cesiones o transferencias; títulos; acciones y debentures, siempre que sean registradas en Bolsas, Mercados o Cámaras, constituidas bajo la forma de sociedad; Cooperativas de grado superior; Mercados a Término y asociaciones civiles; con sede social o delegación en la Provincia y que reúnan los requisitos y se sometan a las obligaciones que establezca la Autoridad de Aplicación, el CINCO POR MIL (5 o/oo).
- b) Por las mismas operaciones, cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el párrafo anterior o por la transferencia como aporte de capital a sociedades, el DIEZ POR MIL (10 o/oo).

Apartado 12. Mutuo. De mutuo, el DIEZ POR MIL (10 o/oo)."

"Artículo 239 Inciso A) Apartado 3. Punto e) En solicitudes de aplicación del artículo 49 del Decreto número 2.489/63, por cada unidad funcional y/o complementaria:

- 1) Con inspección a cargo de la Dirección Provincial de Ca-



11345

3172

- tastro Territorial, cuarenta y dos pesos con cincuenta centavos. (\$ 42,50)
- II) Con inspección efectuada por el profesional actuante, cuatro pesos con cincuenta centavos. (\$ 4,50)."

Punto f) En las solicitudes de factibilidad de afectación de inmuebles al régimen de la Ley 13.512:

- I) Proyectos que requieran evaluación global:
- Básico\$ 200.-
 - Adicional, por hectárea o fracción superior a 1.000 m2,\$ 100.-
- II) Proyectos que requieran evaluación particularizada:
- Por cada unidad funcional o complementario in volucrada,\$ 42,50

- Apartado 4) Rectificaciones de declaraciones juradas:
- a) Urbanas.....\$ 32,50
 - b) Rurales.....\$ 32,50
 - Adicional por hectárea,.....\$ 0,75

Apartado 5) Punto c) Por toda otra solicitud de inspección, en casos no previstos expresamente.....\$ 95.-

Apartado 11) Visaciones. Por la visación de planos, de acuerdo a la Circular 10, de la Comisión Coordinadora Permanente (Decreto nº 10.192/57).....\$ 4,50

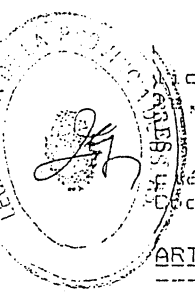
ARTICULO 49.- Deróganse los artículos 6º y 12º de la Ley 11.198; deróganse asimismo, a partir del 1º de abril de 1992, el artículo 22º inciso B) apartado 9), y a partir del 1º de junio de 1992, el artículo 23º inciso A) apartado 9), ambos de la misma Ley.

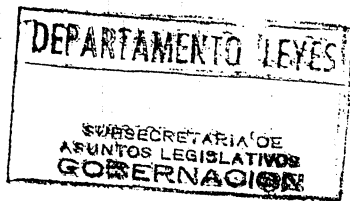
ARTICULO 50.- Incorporanse como artículos 5º bis y 5º ter de la Ley 11.198 los siguientes:

"Artículo 5º bis.- A los efectos de la aplicación del artículo 112º inciso t) del Código Fiscal, texto según Ley 11.162, considéranse inmuebles destinados a uso familiar aquellos cuya valuación fiscal no supere los VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 22.000)."

"Artículo 5º ter.- Autorizanse bonificaciones especiales en las emisiones de cuotas y/o anticipos del impuesto Inmobiliario por buen cumplimiento de las obligaciones fiscales, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Economía.

Dichas bonificaciones no podrán exceder,





11345

3172

distribuidas en el año, el veinticinco por ciento (25%) del impuesto total correspondiente."

ARTICULO 69.- Las modificaciones introducidas a los artículos 149; 159; 169; 179 y 329, regirán después de los ocho (8) días corridos siguientes al de la publicación de la presente Ley.

ARTICULO 78.- Autorízase al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía, a ordenar el texto de la Ley Impositiva, rectificar las menciones que correspondan y adaptar los montos fijos contenidos en dicha Ley al nuevo signo monetario.

ARTICULO 82.- Declárase a la empresa "Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado", exenta del pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos hasta el 31 de diciembre de 1992. Esta exención tendrá vigencia a partir de la finalización del período establecido para el otorgamiento de igual beneficio por el artículo 59 inciso c) del Decreto-Ley nº 9.548/80.

ARTICULO 99.- Sustitúyense en el Código Fiscal, Ley 10.397 y sus modificatorias, el artículo 599 y los incisos 10, 22, y 32, del artículo 2319, por los siguientes:

Artículo 599.- Cuando el pago de los gravámenes se efectúa previa emisión general de boletas mediante sistemas de computación, la Autoridad de Aplicación podrá incluir en dichas boletas un segundo vencimiento dentro de los treinta (30) días corridos posteriores al primero. En estos casos corresponderá también incluir la aplicación de un interés igual al previsto en el artículo anterior, vigente al momento de disponerse la emisión, proporcional a los días de plazo que medien entre uno y otro vencimiento.

Las instituciones bancarias habilitadas recibirán hasta el segundo vencimiento de la obligación el importe de la misma con más el interés respectivo, sin necesidad de intervención previa de la Autoridad de Aplicación."

"Artículo 2319.- Inciso 10. Las liquidaciones o facturas sueltas criptas por las partes, incluidas las facturas conformadas en los términos de la Ley nacional 24.064.

Inciso 22. Préstamos o anticipos a los empleados públicos, jubilados y pensionados, que acuerden bancos o instituciones oficiales.

Inciso 32. Los documentos que instrumenten operaciones en divisas relacionadas con el comercio exterior,

cualquiera sea el momento de su emision con relacion a dichas operaciones y el lugar de su cancelacion.

Articulo 10°.- Comuniquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince dias del mes de octubre de mil novecientos noventa y dos.

OSVALDO JONAS MERCURI
PRESIDENTE
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE BUENOS AIRES



RAFAEL EDGARDO ROMA
PRESIDENTE
del II. Senado de Buenos Aires

DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROV. DE BUENOS AIRES

OSVALDO JONAS MERCURI
PRESIDENTE
DE LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE BUENOS AIRES